

## EL LIMITE DE LA SUBSIDIARIEDAD

POR

JOSÉ CALVO GONZÁLEZ

Al acercarme a esta tribuna y antes de exponer, con respeto al tiempo y a la benevolencia que me otorgan, el puñado de observaciones que en torno al tema general de la subsidiariedad presentaré, no quiero dejar de hacer constar mi agradecimiento a don Juan Vallet de Goytisolo, sentidamente y no sólo por deber de cortesía, por la generosa invitación que me permite comparecer hoy aquí, consciente de que su deferencia y su concurso, su afecto, suplen mis insuficientes méritos. Mi reconocimiento y gratitud también a cuantos me precedieron en este lugar, dando con ello ocasión a que sus indicaciones, mucho más precisas que las propias, allanaran el camino de las palabras que ahora siguen.

El título con que hemos rotulado esta intervención admite, vale decir desde un principio, distintos ángulos de contemplación. Esto es, abre un panorama lo suficientemente amplio como para que en él puedan tener cabida diversas perspectivas desde donde interrogarnos, de una y otra forma, bien sobre cuál sea el límite sustantivo de la subsidiariedad, bien por lo que ésta suponga o implique de límite a otras facultades del individuo o del grupo.

Mas esta flexibilidad, lejos de diluir la responsabilidad de enfrentarnos con el problema, fuerza en su realidad a precisar por lo mismo, como primera providencia, la pauta con que nos conduciremos. Y ésta no es otra, a nuestro entender, que la de referirnos a aquello que constituye el punto de intersección de las diferentes opciones de desarrollo a que el tema se presta: la conveniencia de fijar, desde este instante, la extensión que al significado de la palabra «límite» debemos conceder.

### Alcance del límite.

Sin pretender abordar la cuestión por el lado del origen etimológico del término, al examinar la entidad de un límite descubriremos o no podremos desconocer la existencia de dos dimensiones conformadoras de su morfología. Una que lo testimonia internamente y otra que lo hace presente exteriormente por el conjunto de sus múltiples conexiones periféricas.

Así, si, con independencia de ulterior valoración, partiéramos de una concepción de la subsidiariedad basada en un concepto abstracto e ideal, nacido del espíritu de esas especulaciones infértiles a las que a veces da lugar la ocupación teórica, acaso estaríamos legitimados para ignorar que la trama de relaciones a través de la cual aquel principio se esparce por toda la estructura social, resulta expresamente determinante y lo limita externamente.

Muy al contrario, nuestra creencia es que la subsidiariedad, deducida de la tendencia a la sociabilidad que caracteriza al ser humano, y en tanto que facultad jurídica subjetiva, no se mantiene apartada del resto de los llamados derechos naturales subjetivos. Por esta circunstancia puede hablarse de límites externos o exteriores, y éstos deben situarse en los deberes naturales, en los límites naturales que en sus respectivos ámbitos de vigencia imponen los mismos derechos naturales. Límites, por otra parte, más fáciles de enunciar así, genéricamente, que de representar particularmente, si como nos obligaría lo dicho, tuviéramos que detenernos, a propósito de la subsidiariedad, en cada una de las interrelaciones que es posible se originaran con los que integran, no siempre pacíficamente, la complicada serie de principios fundamentales suministrados por la naturaleza, superior e inferior, del hombre.

En consecuencia, considerando que queda a salvo de cualquier duda nuestra idea de subsidiariedad como concepto real, material, participante de la entera realidad social y en ella actuante, declinaremos emprender un análisis que trate de perfilar el tema en lo que éste pueda tener de límite respecto de otras facultades individuales

o de grupo. Con ello, pues, la respuesta a la interrogante acerca de qué sea o cuál sea el límite de la subsidiariedad, quedará reducida, en su alcance, de aquí en adelante, exclusivamente, a la dimensión interna del límite.

Ahora bien, a la comprensión del límite interno no puede accederse sin comparecer previamente ante el contenido y fundamento, ante el ser tal como es, de aquello alrededor del cual pretende fijarse el límite. Reserva que mueve a plantearnos seguidamente el epígrafe alusivo al límite deducible por el contenido.

### **Límite por el contenido: la libertad y el bien común.**

Una investigación ontológica del «es» de la subsidiariedad como «existente» desvela, entre otros, los siguientes rasgos definidores del contenido de este principio.

En primer lugar, que el contenido de la subsidiariedad puede trazarse merced a la idea de libertad. Afirmación por la que queremos dar a entender que la subsidiariedad se instituye y afianza a través del principio de libertad individual.

Pero al hablar de libertad debemos concretar su sentido, so pena de quedar prendidos y hasta enredados en el zarzal de un idealismo mediocre. Para evitarlo, bastará decir que esa libertad que postulamos expresa ante todo capacidad de contradicción, contrariedad y especificación y que, por tanto, no se confunde para nada ni con un mero libre arbitrio, ni con una simple proclamación de facultades abstractas. Contradicción (hacer o no hacer), contrariedad (hacer algo o su contrario) y especificación (hacer eligiendo entre varias opciones), sitúan el ámbito de esa capacidad en un plano terminal y concreto.

Considerado esto, añadiremos que el hombre, supuesto que nada le está permitido hacer libremente contra su propia naturaleza, contra sus propios fines, ni debe coartar tampoco con el desenvolvimiento de su actividad la esfera de libertad de los demás, encontrará además en esta libertad terminal o concreta la orientación suficiente para que las consecuencias deducidas de su presencia en el mundo

exterior, se vean presididas por un criterio de responsabilidad. Responsabilidad que al ser llevada al orden social, fundamenta el principio de solidaridad, armonizador, como es sabido, de las tensiones derivadas de un enfrentamiento entre los intereses de libertad y autonomía y los intereses de cooperación y totalidad.

Teniendo en cuenta este sentido de libertad terminal y ese condicionante de responsabilidad, creemos que puede configurarse ya el contenido, y el límite mismo, de la subsidiariedad. Así, diríamos, el individuo, creado como ser de destinación, al perseguir en el cumplimiento de sus fines (espirituales y materiales, próximos o remotos), la perfección de su personalidad, tanto debe ser respetado y no interferido ni suplido en su capacidad para alcanzarlos, como debe igualmente no pretender que se acometan acciones supletorias cuando se halle virtualmente capacitado, sea suficiente y bastante, para su consecución.

Sin embargo, no se nos oculta que con el empleo de esta noción de libertad hemos logrado ofrecer tan sólo una parte del contenido total de la subsidiariedad. Por consiguiente, el límite que a partir de ella se ha dibujado, aunque útil, resulta todavía incompleto en relación a nuestro propósito principal. Esto es, si la idea de libertad, en el sentido que dejamos expuesto, ha sido el instrumento mediante el cual delimitamos en la subsidiariedad un contenido al que podríamos denominar como primordialmente pasivo —respetar y no interferir en la capacidad para alcanzar los propios fines, y no pretender lo contrario cuando existen posibilidades o fuerzas suficientes—, resta aún valernos de otra idea que sirva para describir lo que llamaríamos el aspecto activo en que dicho principio consiste.

En tal caso, la pregunta puede formularse de esta forma: ¿Qué noción ayuda a delimitar el contenido activo de la subsidiariedad?

Hoy está comúnmente reconocido y aceptado que la subsidiariedad constituye una de las características esenciales de toda sociedad pluralista, y en esta dirección es lógico y congruente que el principio al que venimos refiriéndonos sea afirmado con igual unanimidad como instrumentalizador primario de cauces de participación. Una participación estructurada jerárquicamente en una organización de

competencias y funciones, o lo que es lo mismo, ceñida a un orden; orden que supone siempre, o mejor presupone, la existencia de un principio ordenador. Esta clave se traduce en el terreno de la antropología social y jurídica en la tesis de que no es válido ni verdadero orden sino, aquel que contribuye a la conservación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad.

Con tales premisas, la vertiente activa de la subsidiariedad se decanta en la creación de las condiciones necesarias para que los individuos y las formas sociales naturales donde éstos se inscriben puedan desarrollar los valores y tendencias fundamentales del ser, o como sintetizan magistralmente las enseñanzas de la doctrina pontificia, en la creación y puesta a disposición de las condiciones generales que favorezcan «el desarrollo integral de la persona» (*Mater et Magistra*, 58; *Pacem in Terris*, 55-57). Síntesis definitoria que es precisamente la del bien común.

Del brazo de esta noción podemos delinear ya ese otro sector del límite del que antes carecíamos. Porque, efectivamente, el bien común, en cuanto posibilitador y garante del cumplimiento de los fines de la persona y de la sociedad, comunicado de esa finalidad que lo caracteriza como bien común por ser fin común, legitima en su favor aquellas competencias y funciones, aquel orden de fines, cuyo ejercicio se hace necesario y prevalente para la completa realización espiritual y material de la criatura humana, y por ende, niega el apoyo, subsidium, a actividades, facultades o potestades, cuya práctica no conduzca propiamente a la consecución de los fines esenciales del ser, y mucho más, si la obstaculiza o impide.

Dejemos indicadas, por último, dos cuestiones respecto al bien común:

Primera, que al frescor de las siempre actuales enseñanzas de San Agustín y Santo Tomás acerca del bien común, en donde a cobijo de su sombra convivirían más modernamente las doctrinas institucionalistas, aquél ni debe confundirse ni es correcto enfrentarlo al bien de los particulares. No destruye el bien común ninguno de los bienes particulares o privados de los asociados, escribe Georges Renard, sino que los dirige y coordina orgánicamente, símil de la comuni-

cación de finalidad tomista, imprimiendo en ellos el sello de lo que este autor denominaba «forma unificante». En definitiva, que el bien común no resulta por colisión sino por ordenación.

Y segunda, que en la planificación temporal e histórica, en la realización existencial de las condiciones generales, el bien común se reconduce por variables procesos técnicos, concordantes con sistemas de organización elásticos y cambiantes, entrando de lleno en juego el factor de la prudencia política.

Llegados aquí, habiéndonos ocupado, siquiera brevemente, de las que para nosotros son las líneas maestras del contenido de la subsidiariedad —libertad y bien común—, y con su concurso, diseñado los límites donde se encuadra el principio tantas veces nombrado, descenderemos ahora a los fundamentos, a las raíces desde las que, lógicamente, veremos recalcar con más vigorosos colores esos linderos a los que nuestro desideratum viene pretendiendo aproximarse.

**Límite por el fundamento: la idea de un orden superior.  
Ley eterna y ley natural.**

No vamos a discutir que en el fondo de la subsidiariedad late espontánea una demanda de justicia. Bien se cuidaba de proclamar la Encíclica *Quadragesimo Anno* en la conmemoración de la *Rerum Novarum*, hasta diríase que con especial providencialismo, «contrario a la justicia» todo intento de privar a los miembros de una sociedad de cuanto pudieran realizarse por propia iniciativa y medios propios. Presentábase allí así el baluarte último, quizás el único valladar, ante las extralimitaciones y abusos de poder, ante las absorbentes y cada día mayores pretensiones del Estado que pronto anunciarían por los campos de la historia europea y después mundial la aparición de un terrible Leviatán redivivo.

Es más, no vamos a cuestionar tampoco que por encima de aquellas coordenadas históricas, seguramente no del todo inactuales, persiste ese poso de justicia, y que una de las razones de ser más importantes del principio de subsidiariedad en nuestros días sea ofre-

cer los presupuestos para una justa ordenación de las relaciones entre el todo y las partes, entre superior e inferior, materializando de ese modo los postulados de una justicia distributiva, cara a la ya clásica exigencia del *suum cuique tribuendi*. Y ello, porque la aceptación de este elemento de justicia en la subsidiariedad no es sino una nueva demostración del papel principal que la aspiración de justicia tiene en la humana convivencia, como fundamento indispensable y precepto informador y trascendente en el orden social establecido de toda comunidad política.

Lo que sí nos interesa señalar es, y hagámoslo aprovechando por ejemplo la mencionada regla del *suum cuique*, que este mandamiento natural de dar a cada uno «lo suyo», apunta en su seno a la necesaria existencia de un orden originario de pertenencia. Por él discernimos con claridad las verdaderas reivindicaciones de justicia y los auténticos alegatos contra la injusticia, de las inaceptables proposiciones demagógicas, pues sólo las primeras surgen en estrecha relación a la conciencia común de un previo orden de pertenencia, norte en la brújula, en ocasiones disparatada, de las normas de derecho humano positivo.

Desde luego, siempre habrá quien no se haga partícipe de estas opiniones; quien sostenga que la preexistencia de un orden superior se ve negada por la fenomenología. No obstante, ella misma abona el campo de la crítica, puesto que rara vez se adecúa el hombre al hecho, a la realidad, sin buscar antes un patrón universal, una medida objetiva, superior al mismo hecho. Comprobar que la humanidad ha atacado en sus cimientos ese orden, que ha habido épocas empeñadas en fingimientos ignoradores, no quebrantará jamás su inadmisibile verdad y necesidad, porque el orden tiene siempre esa naturaleza necesaria, cuando es orden.

A esta clase de conclusiones hubiéramos podido llegar también tomando el hilo de las ideas de libertad y bien común. La libertad no es un fin en sí misma; responde a un orden de fines. El bien común, de otra parte, infiere su estructura de las respuestas dadas por el ser en sociedad montado sobre un jerarquía de fines, donde

ser y fines se sujetan y conjugan en una misión teleológica a un orden total.

La idea de orden, idea agustiniana de la recta disposición de los seres en relación a su fin, es, pues, el fundamento en el que se asientan los pilares del edificio de la subsidiariedad.

Mas, ¿qué características reviste ese orden? En parte creemos haberlas ido dejando entrever a lo largo de estas líneas. Detengámonos si acaso, aunque sólo sea al ritmo de la brevedad con que marchamos, un poco más en su examen.

Subrayemos como más representativa la nota de necesidad. Los escolásticos, en pos de la senda abierta por Aristóteles, hablaban de lo necesario como de aquello que no puede no ser («Non potest non esse»). La «necessitudo» latina, completando esta noción, aportaba referencia directamente concerniente al orden natural y moral del desenvolvimiento de las cosas, sentido ortodoxo del dato «naturaleza de las cosas». Esto es, en ella lo necesario y lo natural se fundían al unísono en una expresión de condición única.

¿Qué significado tiene esto? Si lo necesario es aquello que no puede no ser y lo natural, recurriendo nuevamente a la herencia escolástica, lo bueno en cuanto adecuado a los fines del ser, o sea, el debe ser, cuando ambas condiciones se asimilan, acaba por desaparecer esa tensión y disociación a menudo tan preocupante como trágica entre lo que una cosa «es» y lo que «debe ser», entre el «ser» y el «deber ser».

De esta singularísima naturaleza goza el derecho natural. Existe como «ser» que únicamente puede «deber ser». Dicho de otra manera; existe un ser al que llamamos Derecho Natural como único «ser» jurídico capaz de regir objetivamente la vida social de los hombre, y que es, por consiguiente, también el único «deber ser» jurídico.

Este razonamiento incardina, pensamos que definitivamente, la cuestión relativa a la concreción y determinación de un límite objetivo de la subsidiariedad en su fundamento, pues la remite a lo que disponga el dictamen constituyente, plenario y sustentador del orden universional creado por Dios, a la Ley Eterna, cuyo conocimiento, mo-



delado a la finitud de los atributos de la criatura racional, alcanzamos por participación en la ley natural. Una regla o medida dispuesta por la Ley Eterna, gobierno necesario del mundo físico y moral, que al ser participada por el hombre trasluce en su naturaleza racional el criterio elemental de inclinación hacia los actos y fines que le son propios. Primera inclinación de los actos hacia su fin que una vez proporcionada por la ley natural, debe continuarse y pasar a precepto de razón práctica como es su misión, en la ley humana, encargada de obtener y sancionar las conclusiones que aplicar a la casuística particular de cada agregado histórico humano, evitando subvertir de lo contrario la armonía de este noble sistema.

En resumen, el límite que por el fundamento determina la subsidiariedad, informador a un mismo tiempo de los derivados de su contenido, ha de buscarse para nosotros en la esencia y función del Derecho naturaleza, de quien entre sus primeros principios forma parte éste, en cuyo estudio hemos aplicado nuestro escaso entendimiento y mayor voluntad.

No diré más, sólo que para cuanto no haya podido lograr en mi propósito de alcanzar a mostrar el límite de la subsidiariedad, solicito dispensa en gracia a lo que ciertamente supe cumplir.

# Los cuerpos intermedios

(Segunda edición en castellano)

por *Michel Creuzet*.

## Primera parte: LA VIDA SOCIAL

- I. El hombre y las comunidades en las que vive.
- II. Unidades geográficas.
- III. De la aldea a la ciudad.
- IV. Del municipio a la región.
- V. Departamento, provincia, región.
- VI. Los cuerpos profesionales.

## Segunda parte: ORDEN JERARQUICO Y FUNCION SUPLETORIA DE LOS CUERPOS INTERMEDIOS

- I. Los cuerpos intermedios al servicio de las personas.
- II. Principio de subsidiariedad.
- III. Orden jerárquico de los cuerpos intermedios.
- IV. Función supletoria de los cuerpos intermedios.
- V. Legítimas autonomías de los cuerpos intermedios.
- VI. Cuerpos intermedios discutibles o comunidades artificiales.

## Tercera parte: MISION DEL ESTADO Y DESCENTRALIZACION

- I. El Estado y los cuerpos intermedios.
- II. Intervenciones legítimas e ilegítimas del Estado.
- III. La descentralización.

## Cuarta parte: SISTEMAS TOTALITARIOS

- I. Origen de los conceptos totalitarios de la vida social.
- II. Liberalismo.
- III. La barbarie socialista.
- IV. El mundo cerrado de los tecnócratas.

## Conclusión: LA CIVILIZACION

- I. Cuerpos intermedios y civilización.

Anexo. La Iglesia, modelo de toda la vida social.

Conclusión.

234 páginas

360 pesetas